

# EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD COMO PENA PARA LA VIOLENCIA FAMILIAR

ESTER BLAY

Universitat de Girona

## 1. Introducción<sup>1</sup>

La discusión acerca de la legislación más reciente sobre la violencia doméstica y de género ha tendido a centrarse en general en el incremento punitivo experimentado en este ámbito desde 1989 hasta la fecha, y en particular en la distinta penalidad prevista en algunos tipos penales cuando la víctima es mujer pareja, y la posible vulneración del principio de igualdad y de proporcionalidad en estos casos<sup>2</sup>. El presente trabajo pretende abordar un aspecto de la penalidad sobre el que no se han centrado las aportaciones de los auto-

---

<sup>1</sup> Agradezco a la profesora Elena Larrauri los comentarios a una primera versión de este trabajo, que sin duda lo han mejorado sustancialmente. Quisiera dar las gracias asimismo a Lorena Antón, de la Universidad Autónoma de Barcelona, a Pius Fransoy, Juanjo Subero y muy especialmente a Rosalía de la Cruz, de la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Penales Alternativas del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, por su paciencia y disposición a contestar mis preguntas y facilitarme datos acerca de la aplicación del TBC. Este trabajo ha sido desarrollado en el marco del Proyecto de Investigación *La credibilidad de las penas alternativas*, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Investigación (SEJ2005-08955-C02-01/JURI) y del Grupo de Investigación en Criminología Aplicada a la Penología (Grupo de Investigación Consolidado, resolución AGAUR, 18 de octubre de 2005, SGR 00824).

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, Benítez, 2004:141; Boldova/Rueda, 2004:3; Vives Antón *et al.* 2004:154-156; Alguacil, 2005; Aranda, 2005; Boix, 2005:20-22; Campos Cristóbal, 2005:269; Morán, 2005:922-923; Muerza *et al.* 2005:22-26; Prats/Quintero, 2005:909; Ridaura, 2005; Tamarit, 2005:812, 814; Montalbán 2006:47-55; Queralt, 2006.

res<sup>3</sup>: el uso de los trabajos en beneficio de la comunidad (en adelante TBC) como sanción para los delitos relacionados con la violencia doméstica y la violencia de género.

Esta cuestión resulta de interés porque, a diferencia de lo que sucede en derecho comparado, el TBC se ha erigido en España en la pena alternativa a la prisión por excelencia para castigar este tipo de delincuencia. En este trabajo se pretende en primer lugar exponer los supuestos en que el legislador ha previsto la aplicación del TBC para las infracciones relacionadas con la violencia doméstica y de género, resaltando algunos aspectos e intentando resolver las principales dudas interpretativas; en segundo lugar, clarificar la racionalidad y el sentido que puedan tener las previsiones analizadas y finalmente examinar las consecuencias prácticas que están generando.

## **2. Ámbito de aplicación del TBC en violencia doméstica y violencia de género**

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad (art. 49 Código penal) fue introducida por primera vez en nuestro ordenamiento por el Código penal de 1995 con las limitadas funciones de sustituir los arrestos de fin de semana y de constituir una forma alternativa a la privación de libertad correspondiente a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. En parte como resultado de este reducido ámbito de aplicación y en parte debido a otros factores, no sorprende la escasa relevancia práctica de esta sanción penal durante sus primeros años de existencia (Dirección General de Instituciones Penitenciarias 2004:286).

A partir de diversas modificaciones del Código penal introducidas entre 2003 y 2004 aumentó significativamente el ámbito de aplicación de esta sanción. En primer lugar, la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, introdujo el TBC como pena directa, opcional a la prisión, para el delito de malos tra-

---

<sup>3</sup> En general las funciones del TBC en este ámbito de delincuencia únicamente se mencionan en los comentarios de los artículos del CP y en los manuales (eg. Tamarit 2005 respecto del artículo 153 CP, Prats/Quintero 2005 sobre el artículo 171 CP, Morán 2005 sobre el artículo 172). Cuando se realiza algún comentario, como veremos más adelante, acostumbra a ser breve y a versar sobre la capacidad rehabilitadora (Sanz Mulas, 2005:161) o la función reparadora de esta sanción (Magro 2005:294).

tos en el ámbito doméstico (art. 153 CP). Posteriormente, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, entre otras modificaciones relacionadas con el TBC, lo recogió también junto con la multa como sustitutivo de la prisión y como sustitutivo único de las penas de prisión impuestas por delitos de violencia doméstica, además de como pena directa en algunos preceptos de la parte especial del Código penal, entre ellos el quebrantamiento de la prohibición de aproximación en casos de violencia doméstica (art. 468 CP<sup>4</sup>) y la falta de amenazas leves constitutivas de violencia doméstica (art. 620.2.º CP). Finalmente, los cambios en el régimen de sustitución y en algunos preceptos de la parte especial introducidos por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, acaban de configurar el papel del TBC en este contexto. Resultado de esta serie de modificaciones, el ámbito de aplicación del TBC para la violencia doméstica y la violencia de género es el que veremos a continuación.

1. Los malos tratos constitutivos de violencia de género (cuando la víctima es mujer pareja o expareja, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor) se castigan con una pena de prisión de seis meses a un año o de TBC de 31 a 80 días, junto con la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y en su caso del ejercicio de la patria potestad (art. 153.1 CP). Cuando esos malos tratos constituyen violencia doméstica (se cometen contra víctimas integradas en el ámbito familiar distintas de las mujeres pareja o expareja, o persona especialmente vulnerable con la que conviva el autor) les corresponde una pena de prisión de tres meses a un año o de TBC de 31 a 80 días, además de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas y en su caso del ejercicio de la patria potestad<sup>5</sup> (art. 153.2 CP).

---

<sup>4</sup> En su redacción dada por LO 15/2003, el artículo 468 CP castigaba el delito de quebrantamiento de la pena de prohibición de aproximarse a la víctima impuesta en delitos relativos a la violencia doméstica con prisión de tres meses a un año o TBC de 90 a 180 días. La pena de TBC fue eliminada del precepto por la LO 1/2004.

<sup>5</sup> Limitándonos a la penalidad que nos interesa, la LO 14/1999 castigaba los malos tratos habituales en el ámbito doméstico con penas de prisión de seis meses a tres años (art. 153 CP); por su parte el art. 617 CP castigaba como autor de una falta al que golpear o maltratar a otro de obra en el ámbito familiar sin causar lesión con una pena de tres a seis arrestos de fin de semana (en adelante AFS) o multa de uno a dos meses. La LO 11/2003 eliminó requisito de habitualidad y castigó los malos tratos en el ámbito doméstico con pena de prisión de tres meses a un año o TBC de 31 a 80 días; finalmente la LO 1/2004 pasó a diferenciar los malos tratos en el contexto de la violencia de género, castigándolos con las penas vistas en el texto.

2. El artículo 171.4 CP castiga las amenazas en un contexto de violencia de género con una pena de prisión de seis meses a un año o trabajos comunitarios de 31 a 80 días<sup>6</sup>.

3. El artículo 171.5 CP prevé una pena de prisión de tres meses a un año o TBC de 31 a 80 días para supuestos de amenazas leves con armas en contextos de violencia doméstica<sup>7</sup>.

4. El artículo 172.2 CP castiga las coacciones constitutivas de violencia de género con penas de prisión de seis meses a un año o trabajos comunitarios de 31 a 80 días<sup>8</sup>.

5. De acuerdo con el artículo 620 CP las amenazas, injurias o vejaciones leves a persona incluida en el artículo 173.2 CP cuando no constituyan delito se penan con localización permanente de cuatro a ocho días o TBC de cinco a diez días.

6. Cuando una persona ha sido condenada por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá sustituirse por TBC, a diferencia de lo que sucede con el resto de penas de prisión de hasta un año de duración, que pueden sustituirse por TBC o multa, y las de hasta dos años de duración, que podrán sustituirse por multa o por multa y TBC. En estos casos de violencia de género se impondrán adicionalmente la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, y las reglas de conducta 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 83 CP (prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximación o comunicación con la víctima u otras personas)<sup>9</sup>, reglas de conducta y

---

<sup>6</sup> Respecto de la penalidad que nos interesa, la LO 1/2004 ha elevado de falta a delito las amenazas leves en el contexto de la violencia de género, trasladándolas del art. 620 CP al presente. Con anterioridad a la LO 15/2003 se castigaban con dos a cuatro AFS o multa de diez a 20 días (amenazas leves en el contexto de la violencia doméstica); la LO 15/2003 pasó a castigarlas con localización permanente de cuatro a ocho días o multa de diez a 20 días.

<sup>7</sup> Con anterioridad a la LO 15/2003 la falta de amenaza leve con armas en el contexto familiar se castigaba con una pena de dos a cuatro AFS o multa de diez a 20 días; la LO 15/2003 castiga la falta de amenaza leve con armas con multa de diez a 20 días; finalmente, la LO 1/2004 eleva de falta a delito la amenaza leve con armas en el contexto de la violencia familiar.

<sup>8</sup> Previamente a la LO 15/2003 la coacción leve en el contexto de la violencia doméstica se castigaba con una pena de dos a cuatro AFS o multa de diez a 20 días (art. 620 CP); la LO 15/2003 pasó a castigarla con pena de localización permanente de cuatro a ocho días o TBC de cinco a diez días. Finalmente, la LO 1/2004 ha elevado de falta a delito las coacciones leves en el contexto de la violencia de género, otorgándoles la penalidad vigente.

<sup>9</sup> «La prohibición de acudir a determinados lugares ha de imponerse necesariamente (83.1.1.<sup>a</sup>). La prohibición de aproximarse a la víctima y asimilados se prevé de forma alternativa a la prohibición de comunicarse (83.1.2.<sup>a</sup>), por lo que si las concre-

prohibiciones que son de imposición potestativa en el caso de sustitución de penas de prisión no impuestas por razón de la violencia de género.

A la vista de la regulación expuesta puede afirmarse que el legislador ha optado claramente por castigar la violencia de género y la violencia doméstica no únicamente con penas de prisión sino también con penas no privativas de libertad; más concretamente, ha optado por privilegiar el TBC por encima de cualquier otra sanción alternativa a la prisión. A continuación pondré de manifiesto los principales rasgos de esta regulación, intentando resolver algunas dudas interpretativas.

1. Las penas de TBC previstas de forma directa para los delitos enumerados podrían oscilar entre las 31 horas (31 jornadas de una hora de duración) y las 640 horas (80 jornadas de ocho horas de duración); las penas superiores son así de una gravedad considerable, muy por encima del máximo extendido en derecho comparado consistente en 240-300 horas de trabajo .

2. Las amenazas y las coacciones en el contexto de la violencia de género (171.4 CP y 172.2 CP) son castigadas con penas opcionales de prisión de 6 meses a un año y las amenazas del artículo 171.5 CP con prisión de 3 meses a un año, mientras que para los tres supuestos la pena de TBC opcionalmente prevista es siempre la misma, de 31 a 80 días. Cabe preguntarse por qué una infracción puede merecer una penalidad menor que otra si se trata de prisión, pero la misma penalidad, si se trata de TBC. La explicación más plausible es la voluntad del legislador de mantenerse dentro del marco de las penas menos graves: en el supuesto del TBC, de 31 a 180 días (33.3.k) CP). Otra posible explicación es que mientras el legislador modula con precisión la gravedad de la pena de prisión, de indudables credenciales punitivas, no modula con el mismo rigor la gravedad de los trabajos comunitarios, cuyas credenciales punitivas no son quizás tan evidentes. En este sentido, von Hirsch (1993) subraya la mayor laxitud del legislador al regular las penas alternativas que las cuestiones relativas a la prisión, debido a que mientras ésta se percibe como un auténtico castigo, que por lo tanto debe rodearse de las debidas garantías, no así las penas no privativas de libertad.

3. La introducción del TBC en este ámbito ha sido paralela al aumento de la severidad de las penas que castigan los comporta-

---

tas circunstancias del caso lo aconsejan, podrá prescindirse de la imposición de una o de otra» (Circular 2/2004:27).

mientos relacionados con este tipo de violencia y allí donde ha reemplazado a la multa o al arresto de fin de semana las magnitudes de TBC han tendido a ser sustancialmente superiores a las magnitudes de las penas alternativas eliminadas. Esto ha sucedido por ejemplo con el paso del maltrato familiar no habitual de la falta del art. 617 CP, penada de tres a seis arrestos de fines de semana o multa de uno a dos meses, al delito del art. 153 CP, castigado con prisión o TBC de 31 a 80 días, o con las amenazas leves constitutivas de violencia de género, que pasaron de ser penadas con localización permanente de cuatro a ocho días o multa de diez a 20 días (art. 620 CP según redacción dada por la LO 15/2003) a ser castigadas con penas de prisión de seis meses a un año o TBC de 31 a 80 días.

4. Además, el legislador ha establecido un régimen propio para la sustitución de penas de prisión impuestas por delitos de violencia de género, excepcional en cuanto endurece el cumplimiento de la pena sustitutiva con la obligación de seguir un tratamiento específico y de respetar ciertas prohibiciones, que en los supuestos generales son de aplicación potestativa.

Por su parte, el régimen de sustitución y en particular la sustitución en supuestos de violencia de género plantea diversas cuestiones:

a) Surge la duda de si la sustitución debe limitarse a penas de prisión previstas como únicas en la parte especial del CP o si puede extenderse a las penas de prisión previstas como opcionales a otras; en nuestro caso, si en delitos castigados con penas de prisión o TBC opcionales el juez puede optar por la imposición de la pena de prisión y posteriormente sustituirla por TBC, alternativa inicialmente descartada. Algunos autores consideran ilógico permitir este tipo de sustituciones, pues el juez ya habrá optado «con fundamentación específica» por la pena de prisión y no por la alternativa prevista (Téllez 2005:178; en el mismo sentido Magro 2005:243-244; a favor de permitir esta sustitución Queralt 2006:161).

Sin embargo, el TBC como pena directa y el TBC como pena sustitutiva están dotados, especialmente en el ámbito de la violencia de género, de regímenes distintos. Así, la duración del TBC sustitutivo puede ser sustancialmente superior a la del TBC directo, cuando aplicamos los criterios de conversión del propio CP (art. 88 CP); el incumplimiento de un TBC sustitutivo comportará el regreso a la pena de prisión, mientras que el incumplimiento de un TBC directo puede comportar una multa de 12 a 24 meses por delito de quebrantamiento de condena; por otra parte, al TBC sustitutivo le acompañarán necesariamente reglas de conducta entre las que figuran las relativas

al alejamiento y al seguimiento de programas de tratamiento, lo que no sucede con el TBC impuesto de forma directa<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta estas diferencias, el juez puede querer marcar el desvalor del hecho imponiendo inicialmente una pena de prisión, aún disponiendo de un TBC opcional; puede además considerar que las necesidades preventivo especiales del sujeto aconsejan la sustitución y el seguimiento de un programa de tratamiento, y valorar asimismo que en términos de merecimiento el incumplimiento de esa especie de segunda oportunidad que representa la sustitución debe tener como consecuencia el ingreso en prisión y no la imposición de una multa, como sucedería con un TBC directo. Para lograr estos efectos, debería imponer inicialmente la pena de prisión opcional y posteriormente sustituirla por un TBC; la posibilidad planteada puede así tener sentido penológico, por lo que no debería verse vetada.

Un ulterior argumento a favor de permitir la sustitución de penas de prisión opcionales es que el artículo 88 CP se refiere a la sustitución por TBC o por multa «*aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate*»; este último inciso parece querer apuntar a que si las penas alternativas a la prisión están previstas en el precepto correspondiente de la parte especial, obviamente se podrá sustituir la prisión por las mismas, cosa que también podrá hacerse *incluso cuando* no lo estén.

b) La obligación de imponer adicionalmente a un TBC sustitutivo las reglas de conducta 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del artículo 83.2 CP y la sujeción a programas de reeducación y tratamiento, que junto con otros elementos convierte en excepcional el régimen de sustitución en el ámbito de la violencia de género, merece diversos comentarios:

b1) En principio, la imposición de la obligación de seguir un programa específico para abordar la violencia de género permite dotar al cumplimiento de la condena de un contenido rehabilitador distinto al propio del TBC (en este sentido, Magro 2005:7).

Por su parte, la obligación de imponer reglas de conducta dirigidas a evitar el contacto con la víctima ha sido vista como forma de potenciar la implantación de las alternativas a la prisión (TSJ Valencia *et al.* 2005:10) al dotarlas de un mayor contenido punitivo, que por sí mismas no tendrían, y de evitar los posibles riesgos de una pena que se cumple en libertad y que no existen cuando se cumple en prisión.

---

<sup>10</sup> En este caso el juez *podrá* imponer cuando lo considere conveniente las prohibiciones contenidas en el artículo 48 CP como penas accesorias (art. 57 CP).

b2) Las prohibiciones y el tratamiento de obligada imposición serán en ocasiones muy lógicos, pero en otras pueden carecer de sentido; la obligatoriedad con que se han recogido para la sustitución, independientemente de la peligrosidad y la particular problemática que presente el caso concreto, parece traducir la presunción del legislador que todos los supuestos tienen la misma gravedad (Larrauri 2007:94).

b3) La imposición de obligaciones y deberes adicionales al TBC sustitutivo supone que se añaden otras cargas al cumplimiento del mismo, algo que resulta obvio en caso de las obligaciones orientadas al control, pero que también sucede con las de tipo rehabilitador. Aunque estas reglas u obligaciones no se impondrán aquí como penas propiamente, se recogen como penas privativas de derechos en el artículo 39 g) y h) CP, y tienen una indudable carga punitiva. Con la imposición adicional de deberes de conducta esta alternativa a la prisión ve endurecidas sus condiciones (von Hirsch 1993).

El conjunto final de TBC más adiciones de obligada imposición puede plantear problemas desde el punto de vista de la proporcionalidad con la infracción originalmente cometida, además de dificultar el cumplimiento de todo el contenido de la sentencia (von Hirsch 1993; Larrauri 2007:95). Una posibilidad de minimizar ambos problemas en la práctica sería revisar y en su caso corregir este aumento de la carga punitiva sobre el penado, por ejemplo disminuyendo el número de horas o jornadas de trabajo a cumplir en función de la carga que representen las demás obligaciones impuestas<sup>11</sup>.

b4) La regulación no precisa la duración de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, ni del programa de tratamiento; tampoco aclara en qué condiciones debe considerarse satisfactoriamente cumplido el programa de tratamiento (Larrauri 2007:97). En la práctica catalana, por ejemplo, y en relación con el tratamiento, estos extremos vienen determinados por la propia duración de los programas disponibles (2/3 entrevistas individuales, 12 sesiones quincenales, 1 entrevista individual final) y por los criterios de los que se dotan para excluir a determinados individuos de su seguimiento, que en general son criterios de mínimos (trastornos mentales o depresión grave, perfil psicopático, consumo de sustancias tóxicas, pero también actitud o comportamiento negativo, de perfiles menos definidos y

---

<sup>11</sup> En Cambridgeshire, Inglaterra, se 'descuenta' hasta un 10% de las horas de trabajo cuando el penado realiza un curso formativo cuyo seguimiento facilitan los supervisores de la pena; estos cursos formativos conllevan dedicación al estudio durante el tiempo asignado al cumplimiento de la pena de servicios comunitarios y durante el tiempo libre del penado.



más difícil valoración). Sería deseable que más allá de estos criterios se elaborara una regulación que pueda orientar a los jueces, a los técnicos de la administración y en última instancia al JVP que controlará el cumplimiento de estos extremos, en sus respectivas decisiones.

b5) La regulación tampoco aclara qué sucede cuando se cumple el TBC pero se incumplen las reglas de conducta, ni resuelve el caso contrario, de cumplimiento de las reglas de conducta pero incumplimiento del TBC. Ante la falta de regulación y la imposibilidad de aplicar analógicamente otros preceptos, las soluciones al primer supuesto pasan por dejar sin consecuencia sancionadora el incumplimiento de estas reglas o imponer nuevos deberes a cumplir en el plazo de ejecución de la pena sustituida. Puesto que su imposición ha debido tener un sentido, bien asegurativo, bien preventivo especial, y no dejan de tener cierta carga punitiva, *de lege ferenda* se debería dotar a este incumplimiento de algún tipo de consecuencia jurídica, como la ampliación del plazo de cumplimiento de la regla, el cambio de la regla de conducta por otra más adecuada o la imposición de un mayor número de horas de trabajo.

La falta de regulación acerca de lo que debe suceder cuando se incumple el TBC sustitutivo pero se han cumplido correctamente las reglas de conducta plantea otro problema; parece que no podrá abonarse de ningún modo el tiempo y esfuerzo dedicados a ese cumplimiento al regresar a prisión. Sin embargo, el JVP deberá tener en cuenta que las reglas de conducta se han cumplido, pues ello revela cierta voluntad de satisfacer el contenido de la sentencia, para valorar si existe verdadero incumplimiento del TBC o se trata de una imposibilidad involuntaria de llevarlo a cabo.

b6) Sorprende que habiéndose previsto el tratamiento obligatorio en casos de sustitución y suspensión de penas impuestas por violencia de género, y con ello para los TBC sustitutivos en este ámbito, no se prevea ni siquiera como posibilidad para los TBC impuestos como pena directa (Larrauri 2007:95). Ello podría deberse a la voluntad del legislador de no perder *contenido* punitivo cuando deja de imponerse una pena de prisión, sea por suspensión o por sustitución. Otra posible explicación es el interés en no perder el tratamiento que eventualmente se seguiría de ejecutarse la pena de prisión impuesta (art. 42 LO 1/2004; ver por ejemplo *Programa Marc en Intervenció per Violència Domestica* de 2006), aun cuando esta pena se sustituya y no se produzca un ingreso en prisión (en esta dirección parece apuntar la Circular 2/2004:26-27).

Las recientes innovaciones legislativas en la materia, pues, han endurecido el conjunto de sanciones que castigan la violencia domésti-

ca, y en particular la violencia de género, prescindiendo de las normas generales que rigen el sistema de penas (Larrauri 2007:86). En síntesis, este endurecimiento es visible por lo que respecta a la cuestión que nos ocupa, en la previsión de una sanción no privativa de libertad de considerable gravedad y en un régimen excepcional para la sustitución de penas de prisión. Cabe plantearse cuál es la racionalidad de las distintas opciones del legislador, y especialmente la de privilegiar el TBC como sanción alternativa a la prisión para este ámbito de delincuencia.

### **3. Razones que explican las opción del legislador y valoración de las mismas**

En este apartado intentaremos explicitar y valorar los motivos por los que el legislador ha optado por introducir o mantener en este ámbito una alternativa a la prisión y en particular el TBC. No hemos podido hallar directamente los argumentos que apoyan estas decisiones en las intervenciones que tuvieron lugar durante las tramitaciones parlamentarias de las distintas leyes que afectan a la materia, por lo que hasta cierto punto únicamente cabe intentar reconstruir los motivos del legislador.

La diversificación de la respuesta penal para la delincuencia relacionada con la violencia doméstica y de género no sorprende; es comprensible que el legislador haya buscado castigar este tipo de comportamientos no únicamente con una pena de prisión sino también con una pena alternativa opcional a la misma, para hacer posible que el juez responda con la sanción más adecuada a la gran variedad de hechos que pueden recogerse en los distintos tipos penales relacionados con esta violencia.

En este sentido, una explicación de la introducción de una alternativa a la prisión como pena directa opcional en el ámbito de delincuencia de referencia es la voluntad del legislador de salvar el principio de proporcionalidad. Ciertamente, se ha producido un aumento de la penalidad para este ámbito de delincuencia, cuestionado desde el punto de vista de su proporcionalidad con la infracción cometida tanto por parte de la doctrina como por los jueces. El propio Tribunal Constitucional apunta en relación con dos cuestiones de constitucionalidad planteadas a la redacción del artículo 153 CP dada por la LO 11/2003, entre otros argumentos, que la previsión del TBC como pena directa opcional junto con la prisión salva la proporcionalidad de la penalidad prevista en el precepto para los tipos más leves reco-

gidos en el mismo<sup>12</sup>; así, el paso de algunos comportamientos de falta a delito cuando se cometen en el contexto familiar, con el consiguiente aumento de penalidad, no constituye un «desequilibrio patente, excesivo e irrazonable» entre otras cosas porque la previsión del TBC junto con la prisión como penas opcionales «permite atemperar la sanción penal a la gravedad de la conducta» (ATC 233/2004, de 7 de junio, fundamento jurídico 7<sup>13</sup>; ATC 332/2005, de 13 de septiembre, fundamentos jurídicos 4 y 5).

Parece, pues, haberse buscado responder a la heterogeneidad de casos que se presentan en la práctica, introduciendo esta alternativa para castigar aquellos supuestos de menor entidad (Medina 2005:199).

En este sentido, la introducción del TBC legitima un agravamiento de la penalidad para este tipo de delincuencia, en tanto permite salvar la proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones con las que se castigan, por lo menos formalmente.

La falta de equivalencia entre las magnitudes de TBC y prisión previstas de forma opcional en los diversos preceptos, siendo las de TBC notoriamente inferiores respecto de las que obtendríamos aplicando los criterios de equivalencia del propio Código penal (art. 88 CP), parece secundar el argumento de la previsión de alternativas para los supuestos de menor gravedad<sup>14</sup>. El TBC como pena directa, por tanto, se ha dotado de una magnitud punitiva autónoma respecto de la prevista para la prisión, y cuando el TBC no se considere suficiente debido a la entidad del supuesto, el juez podrá imponer una pena de prisión y en su caso sustituirla por TBC, obteniendo así un TBC de mayor duración, por aplicación de los criterios de conversión, junto con reglas de conducta obligatorias.

Pero lo que llama la atención no es tanto la previsión de una sanción alternativa a la prisión sino más bien la opción de privilegiar

---

<sup>12</sup> Menoscabo psíquico, maltrato de obra y lesiones que requieren una primera asistencia facultativa cuando.

<sup>13</sup> Acerca del ATC 233/2004, ver Magro 2004; Sanz Díaz 2005:80-82

<sup>14</sup> En aquellos preceptos de la parte especial del CP en que se recoge el TBC, el legislador no ha buscado la equivalencia ente las magnitudes de prisión y de TBC a imponer de forma opcional. Si tenemos en cuenta los criterios de conversión del propio Código penal (1 día prisión=1 jornada TBC, art. 88 CP), la pena de prisión de tres meses a un año equivaldría a un TBC de 90 a 365 días y las de seis meses a un año de 180 a 365 días de trabajo. Las magnitudes de TBC previstas son así sustancialmente inferiores al TBC que obtendríamos sustituyendo las penas de prisión recogidas. Esta falta de equivalencia no puede deberse únicamente a la voluntad del legislador de respetar los límites del artículo 33 CP, con un máximo de 180 días de TBC a imponer, ya que la magnitud superior recogida para los distintos tipos es de 80 días.

aquí el TBC y no otras sanciones de cumplimiento en libertad. Esta opción resulta más difícil de comprender si tenemos en cuenta que durante los primeros años desde su introducción en nuestro elenco de penas la aplicación del TBC fue, más allá de su limitado ámbito de acción, muy modesta; es más, tampoco parece haberse aprovechado en exceso este tiempo para crear la infraestructura administrativa y de puestos de trabajo necesaria para ejecutar el volumen significativo de estas penas que cabría esperar con su potenciación como pena directa y como sustitutivo de la prisión. Con una aplicación comparablemente modesta, y argumentos que se apoyaban en la misma, los arrestos de fin de semana fueron suprimidos; en cambio, tanto la LO 11/2003 como especialmente la LO 15/2003, continuando la tarea en su ámbito de acción la LO 1/2004, optaron por potenciar el TBC (ver a estos efectos la Exposición de Motivos de la LO 15/2003).

Por otra parte, esta opción penológica tampoco encuentra su reflejo en el derecho comparado<sup>15</sup>, pues la reacción penal más frecuente para los malos tratos acostumbra a ser sanciones comunitarias cuyo contenido es, parcial o totalmente, el tratamiento mediante la participación en programas de rehabilitación específicos para este tipo de delincuencia (Medina 2005:183).

La explicación de la posición privilegiada del TBC en el ámbito de la violencia doméstica y la violencia de género la encontramos en el Informe de la Subcomisión parlamentaria encargada de formular medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género (2003). Siguiendo a buena parte de la doctrina<sup>16</sup>, este informe estableció, entre las medidas legislativas de naturaleza penal, la conveniencia de revisar el sistema de penas y medidas cautelares de los tipos relacionados con la violencia doméstica; para proceder a esta revisión fijó una serie de criterios, el primero de los cuales era la «eliminación del arresto domiciliario y la multa en cualquiera de sus posibles utilizaciones en nuestro ordenamiento jurídico penal, sustantivo o procesal, ya sea como medida cautelar, pena, en la sustitución o suspensión de penas, en la sustitución de la prisión provisional, a resultas del quebrantamiento de penas, medidas de seguri-

---

<sup>15</sup> Acerca de la legislación francesa, que para supuestos análogos emplea la multa o la privación de libertad, excluyéndose el trabajo de interés general como pena complementaria expresamente en algunos supuestos, ver Mayordomo 2005:94-100; Vuelta 2005. Sobre la regulación en Inglaterra, ver William 2005. Sobre la regulación en Italia, ver Santos 2005.

<sup>16</sup> Acerca de los problemas prácticos que puede ocasionar la imposición de multas en este ámbito, como la afectación de las pensiones compensatorias o alimenticias o el riesgo de embargo de la vivienda familiar, ver, por ejemplo, Montalbán 2004:187-188.

dad o medidas cautelares, etc., en los supuestos de violencia doméstica»<sup>17</sup>, entendiéndose que su imposición podría agravar la situación de las víctimas de esos delitos que dependen económicamente o que convivan con la persona a la que se impone la pena o medida. Eliminados así la multa y el arresto domiciliario y suprimidos los arrestos de fin de semana del elenco de penas por la LO 15/2003, el TBC cobrará necesariamente mayor protagonismo en este ámbito no tanto por méritos propios, sino por falta de otras alternativas.

Cabe notar, sin embargo, que siendo este el planteamiento, existe cierta incoherencia en la situación actual, en que la exclusión de la multa y el arresto domiciliario, o lo que ha venido a ser lo mismo, la exclusividad del TBC, se proyecta únicamente sobre los delitos relacionados con la violencia de género, sin extenderse a todos los relacionados con la violencia doméstica. Así, el régimen excepcional de sustitución se limita a supuestos de violencia de género, por lo que en casos de violencia doméstica podría sustituirse una pena de prisión por multa, perjudicando potencialmente a los miembros del grupo familiar. Además, las lesiones a un hijo mayor de 12 años constitutivas del delito del art. 147 CP podrían ser castigadas con prisión o multa. Por su parte, las coacciones a toda aquella persona que no sea o haya sido esposa o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, pueden ser castigadas con prisión o multa; finalmente, las amenazas leves con arma constitutivas de violencia doméstica serán castigadas con TBC o localización permanente<sup>18</sup>. Subsiste, pues, en el sistema alguna incoherencia de acuerdo con las líneas generales enunciadas en el Informe de la Subcomisión. Lo más probable es que ello se deba a un descuido del legislador en su empeño por privilegiar penalmente la violencia de género (la protección penal de la mujer pareja o ex pareja) por encima de otras formas de violencia, entre ellas la doméstica, o a la imposibilidad de eliminar por completo la multa, una sanción muy aplicada en la práctica y adecuada para castigar conductas de escasa gravedad.

En resumen, a falta de argumentos hallados en las discusiones parlamentarias habidas durante la tramitación de la legislación rele-

---

<sup>17</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie D, 25 de marzo de 2003, núm. 511, pp. 4-5. Las medidas y los razonamientos que las sostienen se formulan en relación con la violencia doméstica, pero resultan extensibles a la violencia de género, no consagrada legislativamente hasta más tarde, con la LO 1/2004.

<sup>18</sup> Según como se ejecute (Instrucción 13/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias) a la localización permanente le son aplicables los mismos argumentos empleados para rechazar el arresto domiciliario cuando existe convivencia con la víctima

vante, de acuerdo con nuestra reconstrucción del razonamiento del legislador, la introducción privilegiada del TBC en este ámbito de delincuencia se debe a un doble motivo: la necesidad de mantener la proporcionalidad en un momento de inflación punitiva y la exclusión de otras sanciones alternativas a la prisión por presumirlas intrínsecamente inconvenientes a la vista de las necesidades de la víctima.

De acuerdo con las afirmaciones anteriores, la opción del legislador por el TBC no se apoya en argumentos preventivo especiales y en particular no halla su fundamento en investigaciones empíricas de evaluación de las ventajas de esta pena por encima de otras como respuesta a la violencia doméstica (Medina 2005:199). Seguidamente prestaremos atención al posible contenido rehabilitador del TBC.

La búsqueda de proporcionalidad como principal argumento positivo en favor del TBC en este ámbito casa con una concepción durante mucho tiempo dominante en el ámbito británico de los trabajos comunitarios como *multa en tiempo* sin contenido rehabilitador (Pease 1985). Esta concepción tradicional, sin embargo, choca con tendencias penológicas más recientes en la literatura científica y en la política criminal de nuestro entorno cultural, y en particular en el contexto anglosajón, de acuerdo con las cuales cabe subrayar y potenciar el contenido rehabilitador de este tipo de sanciones (movimiento *What works*, proyectos Pathfinder).

Un uso exclusivamente proporcionalista del TBC choca asimismo en cierta medida con algunas reformas introducidas en la regulación de la propia pena en el Código penal por la LO 15/2003. En concreto, esta concepción de la pena es ajena a la voluntad de potenciar su contenido rehabilitador que subyace a la posibilidad de relacionar las tareas a desempeñar por el penado con tareas de reparación o ayuda a víctimas de delitos análogos (art.49 CP, párrafo primero). Con la introducción de esta posibilidad se «profundiza en la esencia rehabilitadora de esta pena» incorporándose a nuestro ordenamiento «la orientación de los trabajos en beneficio de la comunidad hacia programas de confrontación del delincuente con el daño ocasionado» (Circular 2/2004:20-21; en el mismo sentido, Landrove 2004:5; Téllez 2005:131).

En cualquier caso, la decisión de establecer esta vinculación tendrá diversos condicionantes y limitaciones en la práctica y deberá tomarse informadamente a fin de que sea aconsejable tanto desde el punto de vista del penado como de los sujetos beneficiarios del trabajo y viable desde el punto de vista práctico.

En primer lugar, vendrá limitada por el tipo de plazas disponibles en un momento determinado, que puede no incluir ninguna que sea a

la vez adecuada a esta función reparadora y a las circunstancias laborales y familiares del penado, pues las tareas de reparación o ayuda no pueden responder a iniciativas individuales del penado sino que deben integrarse en programas estructurados de ayuda a las víctimas (Téllez 2005:131). En segundo lugar, será siempre necesario tener en cuenta el perfil del penado, que puede no aconsejar este tipo de tareas o incluso el contacto con víctimas. En tercer lugar, la voluntad de las propias víctimas debe ser tenida en cuenta y respetada en todo caso.

En la práctica pueden plantearse problemas cuando el TBC se impone en casos de violencia doméstica o de violencia de género, en que estas tareas no son recomendables ni aconsejables, ni para las víctimas ni muchas veces tienen ningún sentido preventivo especial para los propios delincuentes<sup>19</sup> (en este sentido, Magro 2005:14 n.p.; en contra, Sanz Mulas 2005:161, parece subrayar la capacidad rehabilitadora del TBC también en este ámbito, al suponer la confrontación del condenado con las consecuencias de su conducta).

De hecho, con argumentos análogos a los anteriores, la administración catalana rechaza de plano relacionar el trabajo de las personas penadas por este tipo de infracción con labores de reparación a la víctima de delitos afines (Rosálía de la Cruz, con comunicación personal).

Si el elemento con el que el legislador ha pretendido subrayar la capacidad preventivo especial de esta sanción carece de sentido para el tipo de delincuencia en que nos centramos, entonces cabe preguntarse qué contenido preventivo especial pueda tener el TBC en el contexto de la violencia familiar y de género.

En términos generales, parece que el TBC goza de cierta capacidad rehabilitadora, tanto en términos absolutos como en relación con otras penas al uso y en particular con la pena de prisión; la mayoría de estudios parecen apuntar a una reducción de la reincidencia de aproximadamente 3 puntos porcentuales mayor que las penas de prisión<sup>20</sup> (Pease/Durkin/Earnshaw/Payne 1977; McIvor 1992, 1998a; Lloyd/Mair/Hough 1994; Raynor/Vanstone 1997; May 1999; Killias/Aebi/Ribeaud 2000; Scottish Executive 2001; Rex/Gelsthorpe/Roberts/Jordan 2003).

---

<sup>19</sup> En cambio, esta opción parece especialmente indicada para los supuestos de TBC impuesto como consecuencia de delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas (art. 379 CP).

<sup>20</sup> Algún otro estudio apunta a una capacidad de reducción de la reincidencia mucho mayor (Luque/Torres/Villacampa 2006); sin embargo, los grupos de penados objeto de la muestra estudiada no eran comparables en términos de historial y situación social.

El contenido del TBC no *es* tratamiento, ni durante su ejecución se abordan directamente, como sucede en los programas de tratamiento o en la *probation* anglosajona, los problemas criminógenos del penado (West 1976:73). Por ello habrá que estar a la virtualidad rehabilitadora general de esta sanción para ver si puede tener algún sentido para la violencia doméstica y de género. A nuestro entender, la capacidad rehabilitadora del TBC se proyecta sobre los siguientes aspectos (Blay 2007:60-67):

1. La pena de TBC desarrolla en los sujetos hábitos necesarios en la vida laboral, como la puntualidad o la capacidad de colaborar con otras personas (Winfield 1977:126; Morris 1993:16);
2. La pena de TBC desarrolla habilidades útiles que pueden mejorar las posteriores posibilidades de empleo del penado, pues puede comportar el aprendizaje o la práctica de técnicas útiles (jardinería, pintura, reparaciones, primeros auxilios); parece que los estudios empíricos verifican esta hipótesis (McIvor 1992:84-85, 87; Rex/Gelsthorpe/Roberts/Jordan 2003:63).
3. La pena de TBC desarrolla la capacidad para un uso constructivo del tiempo libre, reduciéndose la motivación para delinquir (Young 1979:47; McIvor 1992:179);
4. La pena de TBC promueve el desarrollo de la responsabilidad hacia el colectivo, hacia la sociedad, mediante el contacto con los beneficiarios (Home Office 1970: para. 33-35; Winfield 1977:127; Young 1979:39-40; McIvor 1992:178-179, 1998a:55; Toch 2000:271).
5. La pena de TBC promueve actitudes y comportamientos pro-sociales mediante el contacto con trabajadores voluntarios o supervisores (Young 1979:45; Trotter 1993; Bottoms/Rex 1998; Gelsthorpe 1998; McIvor 1998a:58; Rex/Gelsthorpe 2002:316-317; Rex/Gelsthorpe/Roberts/Jordan 2003:4).
6. Asimismo, a diferencia de la pena de prisión, la pena de TBC no implica la interrupción de la normalidad de las relaciones familiares y de la vida laboral y social del penado.

De acuerdo con ello, no parece que la virtualidad rehabilitadora del TBC pueda incidir en supuestos en que las necesidades preventivo especiales sean muy específicas, como cuando existen toxicomanías, alcoholismo, conducta agresiva, sexista o racista, que requerirían de intervenciones centradas en estas necesidades. Este parecería ser, también, el caso de la violencia doméstica y de género, pues aunque no existe, hasta donde alcanza nuestro conocimiento, ninguna investigación que compare específicamente la capacidad rehabili-



tadora del TBC con la del tratamiento para los autores de esta violencia, difícilmente el desempeño no remunerado de un trabajo de utilidad social durante horas de ocio puede contribuir «a tratar las razones por las que los hombres son violentos» contra sus esposas o familiares (Medina 2005:199).

Según la explicación de la violencia de género que subyace a la LO 1/2004 y que se explicita en su Exposición de Motivos, esta violencia es una expresión de la desigualdad estructural de género. Así, la ley «asume la tesis de que la agresión a una mujer es una violencia estructural fundada en normas y valores sociales que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerárquicas entre los sexos»; estas desigualdades y las relaciones de poder que derivan de ellas se apoyan en los procesos sociales y psicológicos consistentes en «el poder de definición y el ejercicio del control de los recursos que se proyectan a través del proceso de socialización, sobre la identidad y los modelos de relación entre los sexos» (Añón/Mestre 2005:35; para un análisis de esta perspectiva ver Añón/Mestre 2005:35-40).

Es difícil pensar en una respuesta específicamente *penal* óptima para combatir esta desigualdad, salvo quizá programas educativos dirigidos a modificar los valores que subyacen a la misma; pero es posible que actitudes misóginas y dificultades de autocontrol relacionadas con esta violencia puedan verse positivamente afectadas, cuando sus manifestaciones no son especialmente graves, por una sanción, como el TBC, cuyo cumplimiento promueve hábitos de relación pro sociales.

La explicación de la violencia contra las mujeres basada únicamente en la desigualdad de géneros no es universalmente aceptada: otras explicaciones de mayor complejidad, no centradas en la desigualdad de género como única variable, compiten en la criminología (Larrauri 2007:20-21; para una discusión acerca de las carencias criminológicas del discurso oficial sobre violencia de género, ver Larrauri 2007:23-53; acerca de las distintas perspectivas criminológicas en la materia, ver Medina 2002:123-374). Parece que de acuerdo con muchas de estas perspectivas, según las cuales la violencia contra las mujeres no sería un fenómeno esencialmente distinto de otros tipos de violencia familiar, más allá de medidas educativas y materiales, el tipo de respuesta rehabilitadora necesaria debería dirigirse no tanto hacia un cambio de valores tendente a la igualdad de géneros sino más bien hacia programas centrados en el control de la ira (Larrauri 2007:20). A pesar que el TBC no se dirige específicamente a este fin, el hecho que la reincidencia de los penados a TBC disminuya en particular en relación, entre otros, con delitos violentos premeditados,

intentándose evitar comportamientos especialmente lesivos para sus víctimas (McIvor 1992:178-179), apunta a que en determinadas circunstancias esta sanción podría contribuir a la rehabilitación de algunos autores de violencia doméstica y de género.

En síntesis, el TBC podría jugar cierto papel rehabilitador mediante la promoción del autocontrol y las actitudes pro sociales en casos no graves; sin embargo, al no dirigirse específicamente a abordar el control de esa violencia tal papel no sería, en los demás supuestos, especialmente significativo.

Si esto es así, la mayor capacidad rehabilitadora del TBC se produciría cuando éste se impone junto con un programa de tratamiento, no correspondiendo en este caso el elemento rehabilitador directamente al TBC. En nuestro ordenamiento ello únicamente sucede en el caso del TBC sustitutivo, no estando recogido como posibilidad cuando se impone un TBC como pena directa, y supone en la práctica la única vía para que un delincuente no primario, al que no se aplica la suspensión, pueda acceder al tratamiento en el ámbito comunitario.

De acuerdo con lo anterior, pues, parece que la posición privilegiada del TBC viene explicada sobre todo por la voluntad de evitar el perjuicio a la víctima que se asume podría implicar el cumplimiento de otras penas no privativas de libertad y por argumentos proporcionalistas; finalmente, cabría también mencionar cierta capacidad rehabilitadora en algunos supuestos.

#### **4. Aplicación práctica de las previsiones normativas**

Al valorar qué consecuencias prácticas puede comportar la normativa analizada distinguiremos entre aquellas que se proyectan sobre la ejecución del TBC y las que recaen sobre la penalidad que efectivamente reciben los distintos tipos relacionados con la violencia doméstica y la violencia de género.

En el primer sentido, el siguiente cuadro muestra el aumento del número de resoluciones judiciales que imponen el cumplimiento de TBC, tanto en el ámbito de competencias estatal como en el catalán.

De los datos recogidos llama la atención el sustancial aumento del número de penas impuestas en 2004 y en particular a partir de 2005; este aumento responde al impacto de la entrada en vigor en octubre de 2004 de las reformas introducidas por las leyes orgánicas 11/2003 y 15/2003.

**Tabla 1: Aplicación (TBC 1996-2006) en todo el ámbito territorial español, según distribución competencial.**

	Total		DGIP		SGMOMPA	
	Resoluciones recibidas	Cumplidas en TBC	Resoluciones recibidas	Cumplidas en TBC	Resoluciones recibidas	Cumplida en TBC
1996	1	n.d.	1	0	n.d.	n.d.
1997	158	n.d.	81	21	77	n.d.
1998	435	197	251	84	184	113
1999	734	348	453	193	281	155
2000	925	428	619	252	306	176
2001	859	500	615	333	244	167
2002	896	452	661	305	235	147
2003	888	459	633	332	255	127
2004	2.354	669	1.739	470 <sup>21</sup>	615	199
2005	7.555	n.d.	4.916	n.d.	2.639	445
2006	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	2.966	1.028

Elaboración propia a partir de Dirección General de Instituciones Penitenciarias 2004:286; Fransoy, 2005:57, 2006:7; Valero 2005:103; El País (5/03/2006:30); y datos proporcionados por la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Penales Alternativas (SGMOMPA, Generalitat de Cataluña).

La siguiente tabla, centrada en datos correspondientes a la administración catalana, muestra, del total de TBCs impuestos por órganos judiciales, cuántos corresponden a delitos relacionados con la violencia doméstica y de género y cuántos a otro tipo de infracciones.

Hay que destacar que, ya de forma sostenida, la gran mayoría de penas de TBC corresponde a supuestos relacionados con violencia de género y violencia doméstica o a delitos contra la seguridad del tráfico. En ambos casos, el TBC se recoge como pena directa en los correspondientes artículos de la parte especial del CP, por lo que parece confirmarse la hipótesis según la cual cuando en infracciones con cierta incidencia práctica el legislador ofrece al juez la posibilidad de imponer el TBC como pena directa, éste hace un mayor uso de la misma que cuando se recoge únicamente como sustitutivo (Cid/Larrauri 2002:59). A pesar de que no existen datos disponibles acerca de en cuántos supuestos se trata de penas directas opcionales y cuántos son penas sustitutivas, de acuerdo con la Subdirección General de Medio

<sup>21</sup> Hasta noviembre de 2004.

**Tabla 2: Vía de acceso al TBC (2004-2005) en Cataluña.**

	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>
Total demandas TBC	615 (100%)	2.639 (100%)	2.966 (100%)
TBC impuesto por delitos de violencia doméstica y de género	242 (39%)	728 (28%)	1.292 (43%)
TBC impuesto por delitos contra la seguridad del tráfico	152 (25%)	1.241 (47%)	1.255 (42%)
Resto infracciones (RPSIM, sustitución, resto penas directas)	221 (36%)	670 (25%)	419 (14%)

Fuente: Fransoy 2006:7; datos facilitados por la SGMOMPA.

Abierto y Medidas Penales Alternativas una muy amplia mayoría de ellos corresponde a penas directas (Rosalía de la Cruz, comunicación personal).

El aumento del número de condenas cuya ejecución hay que gestionar, así como la existencia de algunas condenas de muy larga duración<sup>22</sup>, agravan una situación previa de sobrecarga de trabajo, con importantes tiempos de espera para la entrevista del penado con el técnico de la administración y para la ocupación de un puesto de trabajo, con lo que el lapso de tiempo entre la sentencia condenatoria y el cumplimiento o ejecución de la pena se dilata indeseablemente.

Pero más allá del aumento numérico, estos nuevos penados pueden suponer en ocasiones una ejecución más compleja, lo que sucede cuando se impone un TBC sustitutivo junto al cual deberán cumplirse una serie de reglas de conducta, además de la asistencia a un programa terapéutico específico (ejecución regulada en el RD 515/2005). En estos supuestos, en el plan de cumplimiento a aprobar por el JVP, los técnicos de la administración valoran las necesidades del caso, que puede recomendar que el tratamiento o programa formativo impuesto anteceda al cumplimiento de las jornadas de trabajo, aunque en términos generales se procura un cumplimiento simultáneo.

En particular, cuando se imponen programas relacionados con la violencia doméstica y de género se prioriza el cumplimiento de los mismos, que se iniciará en el menor plazo posible, aunque no coin-

<sup>22</sup> De las demandas de TBC recibidas en 2006, la media de jornadas impuestas fueron 62, con un máximo de 2 años de TBC y un mínimo de una jornada. Si la sentencia no establece otra cosa, la administración catalana fija en el plan de cumplimiento a elevar al JVP en cuatro las horas de trabajo por jornada, lo que en 2006 significó una media de 248 horas de trabajo (Rosalía de la Cruz, comunicación personal).

cida en el tiempo con el cumplimiento de las jornadas de trabajo, con el fin de abordar cuanto antes una situación que puede comportar riesgo para las víctimas<sup>23</sup> (Rosalía de Cruz, comunicación personal).

La actual escasez de programas en relación con la demanda (Carmena 2005:35; Comas 2006:41) puede limitar en la práctica el recurso a la sustitución en este ámbito de delincuencia e inclinar al juez a optar por un ingreso en prisión.

El impacto del nuevo ámbito de aplicación del TBC sobre la gestión de esta pena no ha sido únicamente numérico, sino que también se ha proyectado sobre el perfil de los penados. Aunque no se recogen separadamente datos relativos al TBC, de entrevistas con responsables de la gestión de la sanción se desprende un cambio en los perfiles de los penados, que se alejan del hasta el momento más habitual, relacionado con la pobreza y la exclusión social, y resultan cada vez más representativos del conjunto de la sociedad. Parece, pues, que por la vía del TBC impuesto en el ámbito de la violencia doméstica y de género, y en el de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, están entrando en contacto con el sistema penal perfiles de personas hasta ahora generalmente ajenas al mismo (Rosalía de la Cruz, comunicación personal). Aunque serían necesarias investigaciones al efecto, este cambio puede afectar el grado de cumplimiento de las penas y la tasa de reincidencia.

Respecto del cambio de perfiles, llama especialmente la atención el gran número de mujeres penadas. Antes de la entrada en vigor de las reformas concernientes al TBC, éste era una pena relativamente feminizada, si la comparamos con la tasa femenina de encarcelamiento o con la tasa de mujeres penadas a servicios comunitarios en el contexto británico. Así, entre 1996 y 2003 un 14,7% de los condenados a la misma fueron mujeres (Departament de Justícia 2003:8-9), frente a un 7% de mujeres en prisión (Secretaria de Serveis Penitenciaris 2005:6).

---

<sup>23</sup> Dado el elevado número de personas penadas con imposición de tratamiento, tanto en caso de sustitución como, sobretudo para supuestos relacionados con la violencia doméstica y de género, suspensión, la Administración catalana ha considerado necesario priorizar el tratamiento para aquéllas personas en función del riesgo presente en cada caso. Para ello se ha ideado un sistema de valoración del riesgo en dos fases, una con la información que traslada el juzgado que ha conocido del caso y los datos que figuran en las bases de datos al alcance de la administración, y otra a partir de la entrevista de esta persona con un técnico; sobre la base de estos dos referentes, se considerará el supuesto como de riesgo alto, medio o bajo, priorizándose el inicio del tratamiento de acuerdo con este criterio.

En los supuestos de autores extranjeros en ocasiones es necesario la realización previa de un curso de capacitación lingüística que permita el posterior seguimiento del programa de tratamiento.

Más sorprendentemente, las mujeres representaron en 2006 un 19,7% del total de penados a TBC por causa relacionada con la violencia doméstica y de género, de acuerdo con los datos facilitados por el Departamento de Justicia de la Generalitat catalana. Es decir, la previsión del TBC como sanción para este tipo de violencia ha exacerbado la ya elevada tasa femenina de penados a trabajos comunitarios.

Esta situación es difícilmente explicable recurriendo a las hipótesis formuladas en el contexto anglosajón sobre el distinto grado en que el TBC se aplica a hombres y mujeres, centradas en argumentos como el carácter mayoritariamente físico y 'masculino' de las tareas que comporta o en la dificultad de cumplimiento de esta sanción cuando se tienen cargas familiares (McIvor 1998b; Hedderman/Gelsthorpe 1997), pues las mismas han sido elaboradas para tratar de explicar precisamente el fenómeno contrario al que tiene lugar en nuestro país. Más útiles podrían resultar quizá algunas hipótesis formuladas por académicas feministas acerca de la criminalización de las mujeres en el contexto de la violencia dentro de la pareja, a las que se califica de 'maltratadoras' sin un preciso análisis de las dinámicas del supuesto concreto (Osthoff, 2002:1522-1523) o las que podrían formularse respecto de la elevada tasa femenina de encarcelamiento española, comparada con la europea (Almeda 2005). Sin entrar a resolver la cuestión, simplemente deseamos dejarla apuntada como un posible tema de estudio.

Por su parte, las mujeres suponen un 10% de aquellos penados por infracciones relacionadas con la violencia doméstica a los que, habiéndoseles sustituido o suspendido la pena de prisión, se impone tratamiento relacionado con la misma. Hasta donde alcanza nuestro conocimiento, y de acuerdo con información proporcionada por la Administración catalana, los programas de tratamiento están diseñados para hombres que maltratan a sus mujeres; el resto de la casuística, entre la que se encuentran esas mujeres, pero también varones que no responden al perfil descrito (por ejemplo, hijos condenados por maltratar a sus progenitores), no es específicamente abordada por los mismos y debe recibir un tratamiento individual *ad hoc*.

Los datos ofrecidos hasta ahora muestran algunas consecuencias de la actual regulación de la violencia doméstica y de género en la imposición y la ejecución del TBC; sin embargo, nada dicen acerca de la incidencia del TBC en el conjunto de la penalidad que recibe este tipo de delincuencia. Para realizar esta valoración sería necesario conocer en cuántos supuestos se impone y cumple una pena de prisión y en cuántos se suspende o sustituye y, finalmente, en qué proporción se impone un TBC directo; además, dada la gran variedad de hechos que

se recogen en algunos de estos tipos penales, sería necesario conocer además las particulares circunstancias de los supuestos para valorar en función de qué elementos se impone un pena de prisión o un TBC.

A falta de todos estos datos, hasta donde alcanza nuestro conocimiento únicamente existe en la actualidad una investigación cuyos resultados nos pueden orientar, aunque sea tentativamente, en esta valoración. Se trata del estudio de la aplicación judicial del art. 153 CP en el ámbito de la pareja (Cid/Larrauri/Anton, en curso). Aunque se limita al estudio de la aplicación judicial del delito de maltrato ocasional en su redacción por la LO 11/2003, y se reduce al ámbito de la pareja, sin recoger otras formas de violencia familiar, sus resultados pueden ser, hasta cierto punto, significativos en cuanto en ese precepto el TBC se prevé como pena directa opcional a la prisión. De acuerdo con esta investigación, el TBC es aplicado por los juzgados de instrucción y de lo penal en un 18,1% de los supuestos, aplicándose prisión al resto (un 81,9% de los casos). Por otra parte, no todas las penas de prisión impuestas acaban cumpliéndose, pues se suspenden en un 39,8% y se sustituyen en un 30,6%. Cuando se tiene en cuenta que con anterioridad a la reforma el maltrato ocasional suponía la comisión de una falta penada con multa o arresto de fin de semana, se pone en evidencia un considerable aumento de la penalidad (Cid/Larrauri/Anton, en curso).

De acuerdo con los datos disponibles, pues, aunque su aplicación no puede considerarse ya anecdótica, tampoco puede afirmarse que el TBC represente una proporción sustancial de la penalidad que reciben la violencia doméstica y la violencia de género. Las hipótesis explicativas que se barajan para esta situación se centran en la falta de confianza de los jueces en esta sanción, desde el punto de vista de su capacidad preventivo especial y de su contenido punitivo; en las dificultades que comporta su gestión, de las que los jueces son conocedores; y en la presunción de la inadecuación del TBC como castigo para este tipo de violencia (Bentítez 2004; Cid/Larrauri/Anton, en curso).

## 5. A modo de conclusiones

La posición privilegiada del TBC como alternativa a la prisión para los delitos relacionados con la violencia doméstica y de género se sustenta fundamentalmente desde el punto de vista de la proporcionalidad y desde el punto de vista de la protección a la víctima. En el primer sentido, parece buscar salvar la proporcionalidad del conjunto de la penalidad con que se castigan determinados tipos, ya que resulta más adecuado que la prisión para los hechos de menor enti-

dad que se incluyen en los distintos tipos penales. Cabe observar, asimismo, que en otro ámbito de delincuencia el TBC ha sido empleado para castigar conductas anteriormente no punibles (es el caso de la falta de incumplimiento de obligaciones familiares, art. 618 CP, castigado antes de la LO 15/2003 únicamente cuando ese incumplimiento constituía delito). Cuando atendemos a la aplicación práctica de los supuestos relacionados con la violencia doméstica y de género, además, se observa que el aumento de la penalidad no es sólo formal, sino también efectivo (Cid/Larrauri/Anton, en curso).

De algún modo, pues, el TBC está siendo empleado en el contexto de políticas de aumento de las conductas punibles y de la intensidad punitiva.

En el segundo sentido, el TBC casa con las lógicas que marcan el proceso reformador en la materia, que apuntan a la combinación de una racionalidad punitiva y preventiva con otra dirigida a la atención y protección de la víctima (Asúa 2004; Acale 2006:301). Así, y desde este último punto de vista, aunque otras medidas, como el alejamiento, parecen especialmente diseñadas para evitar futuras victimaciones, el TBC está mejor posicionado que otras alternativas a la prisión, en particular la multa y el arresto domiciliario.

Es quizá en clave preventivo especial en que el TBC no está especialmente bien posicionado. Aunque se le puede dotar de contenido rehabilitador, éste únicamente puede proyectarse sobre algunas de las necesidades preventivo especiales de determinado perfil de autores de este tipo de violencia. Así, puede valorarse positivamente en cuanto, como las demás alternativas, no desocializa como lo hace la prisión y en cuanto puede contribuir a promover el autocontrol y actitudes pro sociales en personas cuya conducta no es especialmente grave. Más allá de estas posibilidades, la medida con contenido rehabilitador por excelencia en este ámbito es el tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, pues, el TBC puede resultar una buena opción para aquellos supuestos de violencia ocasional no grave que no supongan un riesgo y en que no exista necesidad específica de tratamiento. Por ello cabe celebrar la inclusión del TBC como posible respuesta en este ámbito. Lo que es menos comprensible es la posición privilegiada y excluyente de esta alternativa. Mayor sentido hubiera tenido recogerla dentro de un abanico más amplio de respuestas penales capaz de responder adecuadamente a la heterogeneidad de supuestos que comprende este tipo de violencia (acerca de la necesidad de diversificar las respuestas en esta materia ver Larrauri 2007:80).



Respecto de esta necesidad de diversificar las respuestas penales, es necesario subrayar que el potencial perjuicio que puede ocasionar a la víctima no es argumento suficiente para eliminar totalmente a la multa para este ámbito de delincuencia. En muchas ocasiones la relación del autor con la víctima será tal que ese perjuicio no se producirá en la práctica, por lo que la multa será una sanción adecuada para castigar los supuestos más leves de esta violencia cuando no existan necesidades preventivo especiales (Elena Larrauri, comunicación personal).

Más allá de la exclusión de la multa, cabe destacar para este ámbito de delincuencia y sin ánimo de exhaustividad algunos problemas concretos para hacer efectiva esta diversificación.

En primer lugar, la necesidad de informe psicosocial preceptivo, a fin de ayudar al juez a elegir la respuesta penal más adecuada entre todas las disponibles. Aunque en la actualidad este informe puede ser solicitado (RD 515/2005), ello no es, ni mucho menos, lo habitual en la práctica.

En segundo lugar, aquellas limitaciones generales que afectan a las distintas alternativas en general y al TBC en particular: falta de desarrollo y dotación de un sector de la administración destinado específicamente a la gestión de la ejecución de estas penas y escasez de puestos de trabajo, entre otras (para un desarrollo pormenorizado ver Blay 2007).

En tercer lugar, la ausencia del tratamiento en el contexto comunitario recogido como respuesta penal única. El tratamiento se recoge en la actualidad como complemento a otras sanciones, nunca como pena en sí mismo. Para introducirlo con este carácter sería necesario vencer ciertas resistencias, probablemente algunas de las que también contribuyen a explicar la actual limitación práctica del TBC. Los resultados de estudios que apuntan a una significativa reducción de la reincidencia con el tratamiento en el ámbito comunitario (Dobash *et al.* 2000; Gondolf 2002; Medina 2002:509-515; Larrauri 2004) avalarían esta introducción.

Finalmente, la escasez de programas de tratamiento específicos y suficientemente desarrollados<sup>24</sup> en el ámbito comunitario, que posi-

---

<sup>24</sup> Los programas deben estar suficientemente desarrollados para dar respuesta a los distintos perfiles que presentan los autores de violencia de género y doméstica. Recordemos que en la actualidad los programas están diseñados de acuerdo con el perfil de maltratador masculino de su mujer pareja o expareja. En el ámbito internacional se apunta la necesidad de ajustar estos programas a las específicas características de los sujetos que participarán en ellos, de acuerdo con su sexo, personalidad, historia de abuso, diferencias culturales, étnicas, etc. con el fin de aumentar su efectividad (Medina 2002:581).

blemente afecta de forma negativa la confianza de los jueces y la virtualidad práctica de la suspensión y la sustitución.

Es en un marco de opciones diversas y suficientes, recogidas en la regulación y ejecutables en la práctica, que el TBC tendría pleno sentido como respuesta para algunos de los supuestos de violencia doméstica y de género.

## 6. Bibliografía citada

- ACALE SÁNCHEZ, M. (2006): *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*. Madrid: Reus.
- ALGUACIL GONZÁLEZ-AURILOES, J. (2005): «Tutela penal», en Elviro Aranda (dir.) *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*. Madrid: Dykinson, pp. 113-132.
- ALMEDA, E. (2005): «Women's imprisonment in Spain», en *Punishment and Society*, 7:183-199.
- AÑÓN ROIG, M. J.; MESTRE I MESTRE, R. (2005): «Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho», en Javier Boix Reig y Elena Martínez García (coords.) *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Madrid: Iustel, pp. 31-64.
- ARANDA ÁLVAREZ, E. (2005): «Objeto y principios rectores de la Ley Integral», en Elviro Aranda (dir.) *Estudios sobre la Ley Integral contra la Violencia de Género*. Madrid: Dykinson, pp. 15-38.
- ASÚA BATARRITA, A. (2004): «Los nuevos delitos de 'violencia doméstica' tras la reforma de la LO 11/2003 de 29 de septiembre», en *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones*, «Cuadernos penales José María Lidón», n.º 1. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 203-219.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J. (2004): *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar. Cambios sociales y legislativos*. Madrid: Edisofer.
- BLAY GIL, E. (2007): *El trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*. Barcelona: Atelier.
- BOIX REIG, J. (2005): «Prólogo», en Javier Boix Reig y Elena Martínez García (coords.), *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Madrid: Iustel, pp.19-27.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A.; RUEDA MARTÍN, M. A. (2004): «La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal (Reflexiones de urgencia sobre la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género)», en *La Ley*, 6146, 14 de diciembre de 2004.
- BOTTOMS, A.; REX, S. (1998): «Pro-social modelling and legitimacy: their potential contribution to effective probation practice», en *Prosocial modelling and legitimacy. Proceedings of the Clarke Hall Day Conference*. Cambridge: Institute of Criminology, pp.11-27.
- CALDERÓN CEREZO, Á.; CHOCLÁN MONTALVO, J. A. (2005): *Manual de Derecho Penal II. Parte Especial*. Barcelona: Deusto.

- CAMPOS CRISTÓBAL, R. (2005): «Tratamiento penal de la violencia de género» en Javier Boix Reig y Elena Martínez García (coords.) *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Madrid: Iustel, pp. 251-274.
- CARMENA CASTRILLO, M. (2005): «Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva Ley Integral de Violencia de Género», en *Jueces para la Democracia*, 53:29-38.
- CID MOLINÉ, J.; LARRAURI PIJOAN, E. (coords.) (2002): *Jueces penales y penas en España (aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*. Valencia: Tirant lo blanch.
- CID MOLINÉ, J.; LARRAURI PIJOAN, E.; ANTON, L. (en curso): La penas penas aplicadas a los delitos relacionados con la violencia de género.
- COMAS D'ARGEMIR I CENDRA, M. (2006): «Poder judicial y violencia doméstica ¿Qué hemos logrado? ¿Qué debemos lograr?» en Isabel Tena Franco (dir.) *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el Derecho comparado*. Cuadernos de Derecho judicial II-2005. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 13-52.
- DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA (2003): «Les mesures alternatives a la presó iniciais a Catalunya sota el control de l'administració (maig 1996-maig 2003)», en *Estadística bàsica de la Justícia a Catalunya, Justidata 36*.
- DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2004): *Informe General 2003*. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.
- DOBASH, R.; DOBASH P.; CAVANAH, K.; LEWIS, R. (2000): *Changing violent men*. London: Sage.
- FRANSOY MOLINA, P. (2005): «Las medidas penales alternativas a las penas de prisión», en *Aplicación de las Medidas Penales Alternativas. Reunión de Expertos. Barcelona 21 de enero de 2005*. Barcelona: IRES, pp. 47-67.
- (2006): «L'execució de mesures penals alternatives a Catalunya. Document de treball» para la Jornada: «L'execució de mesures penals en la comunitat: el paper de les entitats col·laboradores i de voluntariat», celebradas en Barcelona el 4 de febrero de 2006 (Generalitat de Cataluña: Departamento de Justicia - Departamento de Bienestar y Familia), pp. 1-8.
- GELSTHORPE, L. (1998): «Reflections on a workshop: accommodating social difference: pro-social modelling and legitimacy in probation practice», en *Prosocial Modeling and Legitimacy: The Clarke Hall Day Conference*, University of Cambridge Institute of Criminology, pp. 43-51.
- GONDOLF, E. (2002): *Batterer Intervention Systems*. Londres: Sage.
- HEDDERMAN, C.; GELSTHORPE, L. (1997): *Understanding the sentencing of women. Home Office Research Studies*, 170.
- VON HIRSCH, A. (1993): *Censurar y castigar*. Madrid: Trotta.
- HOME OFFICE (1970): *Non-Custodial and Semi-Custodial Penalties. Report of the Advisory Council on the Penal System*. Londres: Her Majesty's Stationary Office.
- KILLIAS, M.; AEBI, M.; RIBEAUD, D. (2000): «Does community service rehabilitate better than short-term imprisonment?», en *The Howard Journal*, 39:40-57.
- LANDROVE DÍAZ, G. (2004): «La pena de trabajos en beneficio de la comunidad», en *Diario La Ley*, núm. 6093, 24 de septiembre, pp. 1-8.

- LARRAURI PIJOAN, E. (2004): «¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?», en José M. Zugaldía Espinar y Jacobo López Barja de Quiroga (coords.) *Dogmática y ley penal. Libro homenaje a Enrique Bacigalupo. Volumen I*. Madrid: Marcial Pons, pp. 359-380.
- (2007): *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- LLOYD, C.; MAIR, G.; HOUGH, M. (1994): *Explaining Reconviction Rates: A critical analysis*. Home Office Research Study, 136. Londres: HMSO.
- LUQUE REINA, E.; TORRES ROSELL, N., y VILLACAMPA ESTRIARTE, C. (2006): *Penas alternativas a la prisión y reincidencia: un estudio empírico*. Cizur Menor: Aranzadi.
- MAGRO SERVET, V. (2004): «El auto del TC 233/2004, de 7 de junio, y la constitucionalidad del artículo 153 del Código Penal según la Ley 11/2003, de 29 de septiembre», en *La Ley*, n.º 6.088, 17 de septiembre de 2004.
- (2005): *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Las Rozas (Madrid): La Ley.
- MAY, C. (1999): *Explaining Reconviction Following a Community Sentence: the role of social factors*. Home Office Research Study 192. Londres: Home Office.
- MAYORDOMO RODRIGO, V. (2005): *La violencia contra la mujer. Un estudio de Derecho comparado*. Madrid: Dilex, pp. 94-100.
- McIVOR, G. (1992): *Sentenced to Serve. The Operation and Impact of Community Service by Offenders*. Avebury: Aldershot.
- (1998a): «Prosocial modeling and legitimacy: lessons from a study of community service» en *Prosocial Modeling and Legitimacy. The Clarke Hall Day Conference*, University of Cambridge Institute of Criminology.
- (1998b): «Jobs for the boys: gender differences in referral to community service», en *The Howard Journal of Criminal Justice*, vol. 37839:280-290.
- MEDINA ARIZA, J. J. (2002): *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Valencia: Tirant lo blanch.
- (2005): «El tratamiento al maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: consideraciones político criminales», en *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, en «Cuadernos Penales José María Lidón» n.º 2, pp.183-208.
- MONTALBÁN HUERTAS, I. (2004): *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- (2006): «La ley integral contra la violencia de género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial», en Lourdes García Ortiz y Begoña López Anguita (dirs.): *La Violencia de género: Ley de Protección Integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Cuadernos de Derecho Judicial VI, 2006. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 13-62
- MORÁN MORA, C. (2005): «artículo 172», en Gonzalo Quintero Olivares (dir.) y Fermín Morales Prats (coord.) *Comentarios al nuevo Código Penal*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, pp. 910-923.
- MORRIS, B. (1993): «Introduction», en D. Whitfield, D. Scott (eds.) *Paying Back: Twenty Years of Community Service*. Winchester: Waterside Press, pp. 13-17.

- MUERZA ESPARZA, J. (coord.), SEMPERE NAVARRO, ÍÑIGO CORROZA (2005): *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi.
- OSTHOFF, S. (2002): «But, Gertrude, I beg to differ a hit is not a hit is not a hit: when battered women are arrested for assaulting their partners», en *Violence against Women*, 8:1521-1544.
- PEASE, K. (1985): «Community service orders», en M. Tonry y N. Morris (eds.): *Crime and Justice: an annual review of research*: vol. 6. Chicago: University of Chicago Press, pp. 51-94.
- PEASE, K.; DURKIN, P.; EARNSHAW, I.; PAYNE, D.; THORPE, J. (1977): *Community Service Assessed in 1976*. Home Office Research Study, num. 39.
- PRATS CANUT, J. M., y QUINTERO OLIVARES, G. (2005): «artículo 171», en Gonzalo Quintero Olivares (dir.) y Fermín Morales Prats (coord.) *Comentarios al nuevo Código Penal*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, pp. 903-910.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2006): «La última respuesta penal a la violencia de género (I)», en *La Ley*. Año XXVII, núm. 6420, lunes 13 de febrero de 2006.
- RAYNOR, P., y VANSTONE, M. (1997): *Straight thinking in probation (STOP). The Mid Glamorgan experiment. Probation Studies Unit Report n. 4*. Oxford: Centre for Criminological Research, University of Oxford.
- REX, S., y GELSTHORPE, L. (2002): «The role of community service in reducing offending: evaluating Pathfinder Projects in the UK», en *The Howard Journal*, 41 (4):311-325.
- REX, S.; GELSTHORPE, L.; ROBERTS, C.; JORDAN, P. (2003): *Crime reduction programme. An evaluation of community service Pathfinder Projects. Final report 2002*. Research, development and Statistics Directorate, Occasional Paper 87. Londres: Home Office.
- RIDAURA MARTÍNEZ, M. J. (2005): «El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en Javier Boix Reig y Elena Martínez García (coords.) *La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Madrid: Iustel, pp. 65-110.
- SANTOS ALONSO, J. (2005): «La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico penal y procesal italiano», en Isabel Tena Franco (dir.) *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el Derecho comparado*. Cuadernos de Derecho judicial II-2005. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 329-362.
- SANZ DÍAZ, L. (2005): «La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico penal español. Aspectos sustantivos», en Isabel Tena Franco (dir.): *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el Derecho comparado*. Cuadernos de Derecho judicial II-2005. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 53-113.
- SANZ MULAS, N. (2005): «Tutela penal», en Nieves Sanz Mulas, Mari Ángeles González Bustos, Eva M. Martínez Gallego (coords.): *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*. Iustel: Madrid, pp. 158-177.
- SCOTTISH EXECUTIVE (2001): *Reconviction of offenders discharged from custody or given non-custodial sentences in 1995, Scotland*. Statistical Bulletin,

- Criminal Justice Series, 1. Edimburgo: Scottish Executive Statistical Service. Disponible electrónicamente en <http://www.scotland.gov.uk/Publications/Recent>
- SECRETARIA DE SERVEIS PENITENCIARIS (2005): Informació estadística bàsica. Serveis penitenciaris, rehabilitació i justícia juvenil. 1.º semestre.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. (2005): «artículo 153», en Gonzalo Quintero Olivares (dir.) y Fermín Morales Prats (coord.) *Comentarios al nuevo Código Penal*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, pp. 810-814
- TÉLLEZ AGUILERA, A. (2005): *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*. Madrid: Edisofer.
- TOCH, H. (2000): «Altruistic activity as correctional treatment», en *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 44 (3):270-278.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA - AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE - DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE - CONSELLERIA DE JUSTICIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA (2005): *Protocolo para la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*. Valencia: Generalitat Valenciana.
- TROTTER, C. (1993): *The supervision of offenders: What Works*. Sydney: Victorian Office of Corrections.
- VALERO, V. (2005): «Proceso de la aplicación de las MPA en España: situación actual y prospectiva», en *Aplicación de las Medidas Penales Alternativas. Reunión de Expertos. Barcelona 21 de enero de 2005*. Barcelona: IRES, pp. 97-103.
- VIVES ANTÓN, T. - ORTS BERENGUER, E. - CARBONELL MATEU, J. C. - GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2004): *Derecho penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo blanch.
- VUELTA SIMON, S. (2005): «Elementos del trato de la violencia doméstica en Francia», en Isabel Tena Franco (dir.) *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el Derecho comparado*. Cuadernos de Derecho judicial II-2005. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 115-130.
- WEST, J. S. M. (1976): «Community service orders», en J. F. S. King, y W. Young (eds.): *Control without Custody*. Cambridge: Cambridge Institute of Criminology.
- WILLIAMS, A. (2005): «Notas sobre la violencia doméstica en el ordenamiento jurídico penal y procesal inglés», en Isabel Tena Franco (dir.) *La violencia doméstica: su enfoque en España y en el Derecho comparado*. Cuadernos de Derecho judicial II-2005. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 221-240
- WINFIELD, S. (1977): «What has the probation service done to Community Service?», en *Probation Journal*, 24 (4):126-130.
- YOUNG, W. (1979): *Community Service Orders: the development and use of a new penal measure*. Londres: Heinemann.